



Expediente N° 43538

T.D. N° 32640195

SOLICITANTE : Ministerio Público

ASUNTO : Alcance del término “entidad contratante” respecto a la autoridad o servidor competente para resolver ampliaciones de plazo en obras, así como aprobar o denegar subcontrataciones

REFERENCIA : Formulario de solicitud de consulta sin fecha, recibido el 13.MAR.2026

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el señor Alvaro Torrico Huerta, Gerente Central de la Oficina General de Logística del Ministerio Público, formula dos (02) consultas que versan sobre la interpretación del término de “Entidad contratante”, a efectos de determinar qué órgano o autoridad resulta competente para resolver solicitudes de ampliación de plazo en contratos de obra; y, aprobar o denegar solicitudes de subcontratación.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones públicas, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103, Ley N° 32185, Ley N° 32187, Ley N° 32515 y Decreto Legislativo N° 1715; así como, por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 001-2026-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTA Y ANÁLISIS

Tomando en consideración el contexto normativo a los que se hace alusión en la consulta planteada, para su absolución se entenderá por:

- “**Ley**” a la aprobada mediante la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones Públicas y sus modificatorias; vigente a partir del 22 de abril de 2025.
- “**Reglamento**” al aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas y sus modificatorias; vigente a partir del 22 de abril de 2025.



Dicho lo anterior, las consultas formuladas son las siguiente:

2.1. **“Respecto al numeral 200.1 del artículo 200 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, en su literal d) que indica a la letra: “d) La entidad contratante resuelve la solicitud de la ampliación de plazo y notifica su decisión al contratista, a través de la Pladicop, en un plazo no mayor de diez días hábiles contabilizados desde el día siguiente de recibida la opinión del supervisor o del vencimiento del plazo sin que haya emitido opinión.” Al respecto, se realiza la siguiente consulta: ¿El término “la entidad contratante” hace referencia a la máxima autoridad de la misma? ¿o se refiere a la autoridad de la gestión administrativa? Considerando que, para el caso de bienes, servicios y consultorías de obras la norma indica expresamente que la autoridad de la gestión administrativa es quien resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista”. (Sic).**

2.1.1. En primer lugar, debe indicarse que, durante la ejecución de la obra, es posible que se presenten situaciones que pueden impedir que la obra se culmine en el plazo inicialmente pactado. Ante dicha situación, la normativa de contrataciones públicas señala que el contratista puede solicitar una ampliación de plazo.

En ese contexto, el numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento establece las causales que, de verificarse, autorizan al contratista a solicitar la ampliación de plazo contractual en los contratos de obra, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud, tal como dispone la referida norma: **“En el caso de obras, el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución vigente al momento de la solicitud: a) Por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra, c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metros, en contratos a precios unitarios, costo reembolsable o esquema mixto”.** (Énfasis es agregado).

En esa medida la normativa de contrataciones públicas permite que el contratista solicite la ampliación de plazo contractual en los contratos de obra cuando se produzcan determinados eventos que generen la variación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra.

2.1.2. Ahora bien, es importante mencionar que el Reglamento no solo establece cuáles son las causales que justifican una ampliación de plazo contractual en caso de obras, sino que, además, precisa que esta procederá a condición de que se cumpla con determinado procedimiento.

Así, el literal d) del numeral 200.1 del artículo 200 del Reglamento señala quien es la encargada de resolver la solicitud de la ampliación de plazo en obras conforme al siguiente detalle: **“La entidad contratante resuelve la solicitud de la ampliación de plazo y notifica su decisión al contratista, a través de la Pladicop, en un plazo no mayor de diez días hábiles contabilizados desde el día siguiente de recibida la opinión del supervisor o del vencimiento del plazo sin que haya emitido opinión. Si la entidad contratante no se pronuncia dentro del plazo indicado, se tiene por aprobado lo informado por el supervisor, salvo que éste no se haya pronunciado, caso en el cual se tiene por aprobado lo solicitado por el contratista”.** (Énfasis es agregado).



Como se aprecia, la normativa de contrataciones públicas ha previsto que es la “entidad contratante” la encargada de resolver la solicitud de ampliación de plazo en obras sin hacer mención – de manera expresa - a la autoridad específica competente para tal efecto.

- 2.1.3.** Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 3.5 del artículo 3 del Reglamento establece lo siguiente: *“Cuando en el presente Reglamento **no se mencione** de forma expresa a la autoridad o servidor al que le corresponde la autorización, aprobación, comunicación, **decisión** o acto, de acuerdo con el caso, dicha facultad **se determina conforme a los documentos de gestión interna de la entidad contratante**”.* (Énfasis es agregado).

En concordancia con ello, el numeral 2.1 del literal 2 de la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 001-2026-EF que modifica el Reglamento se establece lo siguiente: *“La incorporación del numeral 3.5 del artículo 3 del Reglamento tiene como finalidad precisar el **criterio supletorio** que debe aplicarse cuando el texto reglamentario **no identifica de forma expresa** a la autoridad o servidor responsable de ejecutar un determinado acto o adoptar una **decisión**, tales como **autorizaciones, aprobaciones, comunicaciones o cualquier otra actuación administrativa** relevante en el marco del procedimiento de contratación pública”.* (Énfasis es agregado).

Como se aprecia, la normativa de contrataciones públicas ha previsto un **criterio supletorio** para los supuestos en los que **no se identifica** de manera expresa a la autoridad o servidor competente para realizar una determinada **decisión**, estableciendo que dicha competencia debe determinarse conforme a los documentos de gestión interna de la entidad contratante a fin de garantizar la continuidad operativa y la eficiencia del proceso de contratación.

Por consiguiente, ante la ausencia de una disposición expresa en la normativa de contrataciones públicas que determine la autoridad o servidor competente para resolver las solicitudes de ampliación de plazo contractual en caso de obras, dicha competencia debe definirse conforme a los documentos de gestión interna de la entidad contratante, tales como el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el Manual de Organización y Funciones (MOF) u otros instrumentos de organización interna aplicables. Cabe precisar que lo señalado no implica que dicha facultad pueda ser ejercida por cualquier servidor de la entidad, sino que debe recaer en el órgano o funcionario que, conforme a los documentos de gestión interna, cuente con atribuciones para adoptar decisiones en materia de gestión contractual.

- 2.2.** *“Respecto al numeral 108.3 del artículo 108 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, que indica a la letra: 108.3. La entidad contratante aprueba o deniega la subcontratación de manera previa, en un plazo de cinco días hábiles contabilizados desde el día siguiente de formulado el pedido, sustentando su decisión. De no pronunciarse en dicho plazo, se entiende denegada la solicitud. Al respecto, se realiza la siguiente consulta: Considerando que la norma en algunos casos ha especificado expresamente la facultad del actor, se requiere que confirme si el numeral indica que dicha facultad se refiere a la máxima autoridad de la entidad o a la autoridad de gestión administrativa”.*

- 2.2.1.** En primer lugar, debe indicarse que en mérito a la suscripción de un contrato con el Estado surge la relación jurídica patrimonial en virtud de la cual el contratista se encuentra obligado a ejecutar determinada prestación a favor de la Entidad —que



puede consistir en la entrega o suministro de bienes, la prestación de un servicio o la ejecución de una obra— y esta, a su vez, se encuentra obligada a ejecutar su contraprestación que, fundamentalmente, consiste en retribuir económicamente al contratista por la prestación ejecutada por este.

En ese contexto, cuando el contratista suscriba un contrato con un tercero — ajeno a la relación contractual existente entre la Entidad y el contratista— derivado y dependiente de otro anterior (contrato base o principal) de su misma naturaleza para que ejecute determinadas prestaciones en su lugar, nos encontramos ante una subcontratación¹.

Al respecto, el artículo 108 del Reglamento establece lo siguiente:

*“108.1. Se puede subcontratar por un máximo del **40%** del monto del contrato vigente de bienes, servicios u obras. En el caso de bienes y servicios las bases pueden especificar las prestaciones esenciales que no pueden ser materia de subcontratación o, de así haberse evaluado en la estrategia de contratación, que no se permite la subcontratación, con el sustento correspondiente.*

*108.2. El contratista **presenta** a la entidad contratante la solicitud de subcontratación que contiene como mínimo lo siguiente: a) El alcance de la subcontratación. b) RNP vigente del subcontratista.*

*108.3. **La entidad contratante aprueba o deniega la subcontratación** de manera previa, en un plazo de cinco días hábiles contabilizados desde el día siguiente de formulado el pedido, sustentando su decisión. De no pronunciarse en dicho plazo, se entiende denegada la solicitud.*

108.4. No cabe subcontratación en la contratación de evaluadores expertos o especialistas técnicos de los contratos estandarizados”. (Énfasis es agregado).

Como se aprecia, la normativa de contrataciones públicas ha previsto determinadas condiciones que deben cumplirse para que el contratista pueda subcontratar parte de las prestaciones que se encuentra obligado a ejecutar; asimismo, establece que es la “entidad contratante” la encargada de aprobar o denegar la subcontratación de manera previa, dentro del plazo estipulado de la normativa, sin hacer mención – de manera expresa - a la autoridad específica competente para tal efecto.

Por consiguiente, y tal como se indicó al absolver la primera consulta, ante la ausencia de una disposición expresa en la normativa de contrataciones públicas que determine la autoridad o servidor competente para aprobar o denegar la subcontratación, dicha competencia debe definirse conforme a los documentos de gestión interna de la entidad contratante, tales como el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el Manual de Organización y Funciones (MOF) u otros instrumentos de organización interna aplicables. Cabe anotar que lo señalado no implica que dicha facultad pueda ser ejercida por cualquier servidor de la entidad, sino que debe recaer en el órgano o funcionario que, conforme a los documentos de gestión interna, cuente con atribuciones para adoptar decisiones en materia de gestión contractual.

3. CONCLUSIÓN

Ante la ausencia de una disposición expresa en la normativa de contrataciones públicas que determine la autoridad o servidor competente para resolver las solicitudes de ampliación de plazo contractual en caso de obras, así como para

¹ De acuerdo a la definición prevista en la Opinión N° 099-2015/DTN, Opinión N° 103-2022/DTN y Opinión N° 018-2024/DTN.
Pág. 4 de 5



aprobar o denegar la subcontratación, dicha competencia debe definirse conforme a los documentos de gestión interna de la entidad contratante, tales como el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el Manual de Organización y Funciones (MOF) u otros instrumentos de organización interna aplicables. Cabe anotar que lo señalado no implica que dicha facultad pueda ser ejercida por cualquier servidor de la entidad, sino que debe recaer en el órgano o funcionario que, conforme a los documentos de gestión interna, cuente con atribuciones para adoptar decisiones en materia de gestión contractual.

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

ARPC/rja.